



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-2/2026

RECURRENTE: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PEVPG/CG/DATOPROTEGIDO/CG/1/2026.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Mediante seis escritos presentados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena⁴, la recurrente en su calidad de diputada federal denunció supuestas violaciones a los *“Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener*

¹ En adelante se le podrá denominar como *recurrente*.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Posteriormente *responsable o UTCE*.

⁴ En adelante se le denominará CNHJ.

las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena"⁵, debido a diversas publicaciones difundidas en las páginas de la red social Facebook denominadas "OTROS DATOS QUINTANA ROO" y "EL OTRO CARIBE", en las que asegura, se le demerita en su condición de mujer, menoscabando sus logros ante la opinión pública a través de la difusión de campaña de odio y desprestigio, y linchamiento digital político hacia su persona mediante el cual se ejerce violencia política contra la mujer en razón de género,⁶ uso indebido de recursos públicos y calumnia.

2. Incompetencia de la CNHJ y remisión a la UTCE. Por acuerdo de veintiuno de enero, la CNHJ acumuló las quejas y determinó que era incompetente para conocer las mismas, por lo que las remitió a la UTCE, las cuales recibió el veintiséis de enero siguiente, las registró con número de expediente *UT/SCG/PEVPG/CG/DATOPROTEGIDO/CG/1/2026*, se reservó sobre su admisión y emplazamiento, ordenando la práctica de algunas diligencias.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El treinta y uno de enero, el encargado de despacho de la UTCE emitió acuerdo, en cuyo punto cuarto desechó las seis quejas presentadas por la denunciante.

4. Interposición del recurso. El cuatro de febrero, la recurrente presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral⁷, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir dicha resolución.

⁵ En lo sucesivo los Lineamientos.

⁶ En adelante se le denominará VPG.

⁷ En adelante se le denominará INE.



5. Recepción, integración y turno. El cinco de febrero se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, la demanda de referencia y demás documentación relacionada. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-2/2026, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁸.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por ser de su conocimiento exclusivo⁹, al impugnarse una resolución dictada por la UTCE, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se indica el

⁸ En adelante se le denominará LGSMIME.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*posteriormente* Ley de Medios–.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia ley procesal.

nombre de la recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de enero, fue notificado ese mismo día y la demanda se presentó el cuatro de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo legal correspondiente.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues fue quien promovió las quejas; además, cuenta con interés jurídico, ya que comparece con tal calidad, al considerar que el acuerdo que desechó sus denuncias es contrario a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio del fondo. Para mayor claridad, previo al estudio de fondo de la controversia, se expondrá el contexto del asunto, se señalará la temática de los conceptos de queja y finalmente se analizarán los mismos.

3.1 Contexto del caso. La recurrente denunció la difusión de diversas publicaciones en las páginas de Facebook denominadas: *“EL OTRO CARIBE”* y *“OTROS DATOS QUINTANA ROO”*, por la presunta violación de los Lineamientos, así como por el uso indebido de recursos públicos para pagar el pautaado; las publicaciones fueron realizadas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, en las que, a su consideración, la demeritan por su condición de mujer y menoscaban sus logros ante la opinión pública, por medio

de campañas de acoso, desprestigio y linchamiento digital en redes sociales; conductas que a decir de la denunciante constituyen VPG, uso indebido de recursos públicos para el pago de los espacios en los que se difundieron las publicaciones y calumnia¹¹.

La responsable decidió desechar las quejas, al considerar, fundamentalmente, que:

- Las publicaciones denunciados no constituían VPG, en virtud de que las manifestaciones que ahí se hacían se encontraban dentro del ámbito de la crítica política y el cuestionamiento a su actuación pública como diputada federal, así como su actuación política en temas de interés público, como la concesión del servicio de agua potable, y su posicionamiento respecto de la consulta popular celebrada en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, además, de que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor grado de escrutinio por parte de la ciudadanía, lo que implica un umbral más alto de tolerancia frente a críticas severas relacionadas con su gestión y desempeño en asuntos de interés general.

- Las expresiones vertidas se encuentran dentro del ámbito de protección a la libertad de expresión y la actividad periodística, en tanto, su finalidad es cuestionar y criticar el desempeño público de la denunciante en su carácter de diputada federal, así como su actuación política en temas de interés público, en ese sentido las manifestaciones se dirigen a la denunciante como figura pública y se inscriben en el debate público, sin que de manera preliminar se advierta que tengan como propósito desacreditarla o descalificarla

¹¹ El contenido de las citadas publicaciones se advierte en el anexo que forma parte de la presente determinación.

por su condición de mujer.

- Las publicaciones denunciadas no constituían calumnia, debido a que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR SON RESPONSABLES, los periodistas no son sujetos sancionables por tal falta electoral; además, con base en la jurisprudencia de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN, la calumnia electoral es una figura excepcional que no debe utilizarse para restringirse el debate público ni censurar la crítica ciudadana, las expresiones de una persona que no es candidata, representante de partido, ni periodista profesional, están amparadas por el derecho a la libre manifestación de ideas, especialmente cuando se realizan en el contexto de un proceso democrático, como lo es en el presente caso.

3.2. Pretensión, causa de pedir, litis, agravios y metodología de estudio.

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado.

La causa de pedir la sustenta en que el desechamiento de las quejas es contrario a derecho.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si en el desechamiento de las quejas que dieron origen al procedimiento especial sancionador la responsable excedió sus facultades sustanciadoras, al no admitir dentro del plazo de veinticuatro



horas la queja y posteriormente desecharla, de acuerdo con los agravios planteados.

La recurrente hace valer agravios que se relacionan con las siguientes temáticas:

I. Actualización de VPG.

II. Falta de exhaustividad.

III. Falta de “atribución” de la responsable para emitir el acto impugnado.

Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados en el orden distinto al precisado en la demanda, sin que ello le genere algún perjuicio a la recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

3.3. Análisis de los agravios.

Falta de “atribuciones” de la responsable para emitir el acto impugnado.

La recurrente aduce “falta de atribución” de la autoridad responsable para emitir el acuerdo reclamado, al no encontrarse especificado dentro de sus atribuciones poner fin al procedimiento especial sancionador fuera del plazo previsto por la norma, ya que el artículo 471, párrafo 6, de LEGIPE establece que la UTCE deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, y en la especie la responsable

desechó las quejas seis días después de que las recibió.

Aunado a que el acuerdo reclamado es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-68/2020, por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado, siendo que solo la Sala Superior quien puede poner fin al procedimiento al pronunciar su sentencia definitiva.

Consideraciones de la Sala Superior. Son infundados tales agravios, debido a que por un lado es inexacto que la responsable carezca de atribuciones para poner fin al procedimiento, y que incumplió los plazos para la admisión o desechamiento de la queja, además de que aun cuando así hubiese acontecido, ello no implica que ésta pierda su facultad de resolver al respecto; ya que, en el caso, no existe disposición que establezca lo contrario.

Marco normativo.

En el artículo 470, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² se establece que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la UTCE, instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal clase de procedimientos, por regla general, la autoridad administrativa electoral deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 6, de la Ley Electoral, y 61, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² Por sus siglas LGIPE



No obstante, según se establece en el numeral 2 del mismo artículo 61 reglamentario, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Posteriormente, de conformidad con lo que establece el artículo 473 párrafo 1, de la LGIPE, una vez celebrada la audiencia, deberá turnar de inmediato el expediente completo a la autoridad resolutora, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

Estos pasos constituyen, en principio, la fase inicial del trámite de los procedimientos especiales sancionadores.

Caso concreto.

En la especie, la CNHJ se declaró incompetente para conocer las quejas presentadas por la ahora recurrente, por lo que las envió a la UTCE en donde fueron recibidas el veintiséis de enero; el treinta y uno siguiente, dictó resolución en la decidió su desechamiento.

Pues bien, en principio, debe precisarse que la normativa aplicable establece la facultad de la UTCE para admitir o desechar las quejas que se presenten, en el caso que de éstas no cumplan con los requisitos que la ley prevé procederá su desechamiento, lo que conlleva poner fin al procedimiento respectivo, de ahí que no le

SUP-REP-2/2026

asista razón a la recurrente en su agravio en el que alega que la UTCE carece de facultades para poner fin al procedimiento, sino únicamente a este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la legislación aplicable no prevé que el incumplimiento de los plazos para admitir o desechar una queja, provoque que la autoridad sustanciadora pierda sus atribuciones para decidir al respecto, por lo que es infundado lo alegado por la recurrente.

Pero, además, en la especie, es inexacto que la responsable haya incumplido con los referidos plazos, porque en el supuesto de que la autoridad sustanciadora practique diligencias para contar con mayores elementos para resolver, el plazo para admitir o desechar se contabiliza a partir que cuente con tales elementos.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que la resolutora, a partir de que recibió las quejas, ordenó la práctica de diligencias para contar con mayores elementos para decidir lo procedente.

En efecto, de autos se desprende que, como se dijo, la responsable recibió las quejas el veintiséis de enero; ese mismo día el órgano sustanciador dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidos tales quejas, en el que, entre otras cosas, solicitó apoyo a la Oficialía Electoral para el efecto de que certificara diversas ligas electrónicas a que se refirió la denunciante y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión, emplazamiento y medidas cautelares solicitadas.

Por acuerdo de veintisiete de enero, la directora del Secretariado admitió la solicitud de certificación de diversas ligas electrónicas



que le formuló la UTCE, e instruyó a personal investido de fe pública, adscrito a la dirección, para que la realizaran, lo cual se llevó a cabo ese mismo día.

El treinta de enero, la UTCE recibió de la Dirección del Secretariado, un acta circunstanciada con un disco compacto, correspondiente a la certificación de dieciocho páginas de internet.

Por acuerdo de treinta y uno de enero, la UTCE desechó las quejas.

Lo expuesto pone de relieve que la responsable contó con los elementos necesarios para resolver hasta el treinta de enero, por lo que sí el acuerdo de desechamiento lo dictó el treinta y uno siguiente, es inconcuso que lo hizo dentro del término de veinticuatro horas previsto en la normativa aplicable.

Además, es importante señalar que los plazos de veinticuatro horas previstos en la normativa no deben interpretarse como términos perentorios, sino que, en el caso, se trata de un plazo a efecto de que la autoridad justifique la realización de diligencias preliminares tal como se sustenta en la tesis XLI/2009 de rubro: **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, y de conformidad con el artículo 61, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Lo anterior, resulta relevante puesto que de las constancias de autos se advierte que la responsable solicitó el apoyo de la oficialía electoral, por tanto, de haber admitido la queja dentro de las primeras veinticuatro horas posteriores a su recepción, podría

SUP-REP-2/2026

generar una incertidumbre jurídica para la justiciable, vulnerando el principio de exhaustividad.

Por otra parte, no resulta aplicable al caso el precedente que invoca la recurrente, toda vez que en el expediente SUP-REP-68/2020, esta Sala Superior analizó a qué autoridad correspondía la competencia para suspender la tramitación y resolución de las medidas cautelares solicitadas por un partido político recurrente, en un procedimiento sancionador, cuestión que no es tema de litis en el presente asunto, de ahí que es inaplicable al presente caso.

Lo expuesto pone de relieve que es infundado el agravio de que se trata.

Falta de exhaustividad y actualización de VPG. Dichos agravios se analizarán en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Al respecto, la recurrente alega, en síntesis, que:

- La responsable no fue exhaustiva porque:

a) Omitió valorar el caudal probatorio ofrecido y realizar una investigación.

b) De las veintidós causales previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia — que prevé las formas en que se puede actualizar la VPG—, solo analizó la relativa a la calumnia, sin analizar las restantes, además de que tampoco tuvo en cuenta que están pautadas en la red social Facebook, es decir, que se pagó para realizar un linchamiento digital en su contra.



- Sí existe VPG, porque sí se surten los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, habida cuenta que, la violencia también fue simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Por tanto, no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género.

- El lenguaje utilizado en las publicaciones pautadas desde el anonimato, no puede justificarse o escudarse en el derecho a la libertad de expresión, ya que dicho derecho no es absoluto y tiene límites, entre ellos, el de no generar violencia, discriminación u odio. En la especie, las expresiones que se hacen niegan su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones, "además de que genera violencia política de género".

- En los promocionales denunciados se refuerzan estereotipos muy marcados en la sociedad en que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran por favores políticos, y son manipuladas por varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias. Se muestra a su persona en su calidad de mujer como un ser inferior, dependiente y subordinada frente a un hombre, visualizándola como una mujer sin autonomía y decisión propia.

- Las publicaciones denunciadas encuadran en el concepto de categoría sospechosa, puesto que busca invisibilizarla y presentarla

ante la ciudadanía como un mero instrumento.

Consideraciones de la Sala Superior. No le asiste la razón a la recurrente, como a continuación se pondrá de relieve.

Es **infundado** que la responsable hubiera omitido valorar el caudal probatorio ofrecido y realizar una investigación.

Lo anterior es así, pues como se puso de relieve anteriormente, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diligencias preliminares, que se equiparan a una investigación sobre la veracidad de lo denunciado, en tanto que, solicitó apoyo a la Oficialía Electoral para el efecto de que certificara diversas ligas electrónicas a que se refirió la denunciante, y con base en el resultado de tal certificación, tuvo por existentes las publicaciones denunciadas, mismas que, contrario a lo que se alega, valoró y llegó a la conclusión que no actualizaban las infracciones denunciadas.

Además, si bien la recurrente denunció el probable uso indebido de recursos públicos y pidió que se investigara de dónde provenían los recursos con los que se pagaron las publicaciones denunciadas, de donde se infiere que ignoraba circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que al determinar la responsable que los hechos denunciados no constituían infracción alguna, en consecuencia tampoco era posible que analizara la procedencia de los recursos; además, hacer la investigación en los términos solicitados por la recurrente, es decir, sin elementos indiciarios mínimos de los que se desprendiera la irregularidad, implicaría la realización de una pesquisa, prohibida constitucionalmente.

Por otra parte, la responsable no estaba constreñida a analizar



cada una de las formas que pueden ser VPG de acuerdo con en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino solo aquéllas conductas que son materia de la denuncia, sin que ello implique falta de exhaustividad, sino respetar el principio de congruencia, ya que de proceder de la forma que pretende la actora, se habría violado el principio de congruencia al referirse a cuestiones que no forma parte de la controversia.

Asimismo, es **infundado** que la resolutora se hubiera ocupado de analizar únicamente la calumnia electoral, ya que opuestamente a lo que se alega, también analizó sí se actualizaba o no la VPG.

En efecto, como se puso de relieve anteriormente, la responsable consideró que las publicaciones denunciadas no constituían VPG, en virtud de que las manifestaciones que ahí se hacían se encontraban dentro del ámbito de la crítica política y el cuestionamiento a su actuación pública como diputada federal, así como su actuación política en temas de interés público, como la concesión del servicio de agua potable, y su posicionamiento respecto de la consulta popular celebrada en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, además, de que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor grado de escrutinio por parte de la ciudadanía, lo que implica un umbral más alto de tolerancia frente a críticas severas relacionadas con su gestión y desempeño en asuntos de interés general.

Asimismo, la responsable consideró que las expresiones vertidas se encuentran dentro del ámbito de protección a la libertad de expresión y de la actividad periodística, ya que constituyen una

SUP-REP-2/2026

crítica al desempeño de la denunciante en su carácter de diputada federal en temas de interés público; y la calumnia electoral es una figura excepcional que no debe utilizarse para restringir el debate público, ni censurar la crítica ciudadana.

Consideraciones que no son controvertidas por la recurrente, por lo que, dada su preponderancia, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron, lo que torna **inoperantes** los restantes agravios hechos valer, en los que se alega que sí se actualiza la VPG pues no es suficiente su alegación en el sentido de que se trató de violencia simbólica, ya que se insiste, la recurrente omite controvertir las consideraciones torales en las que la responsable sostiene que las publicaciones denunciadas contienen manifestaciones que se encuentran dentro del ámbito de protección a la libertad de expresión y de la actividad periodística, al tratarse de una crítica política, sobre el cuestionamiento a su actuación pública como diputada federal, por lo que tales hechos no configuran la infracción denunciada.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente



como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

El otro Caribe 19 Noviembre 2025	
Imagen	Texto
El Otro Caribe Publicidad - Pagado por El Otro Caribe Identificador de la biblioteca: 1377704347122138 Una vez más, Marybel Villegas deja ver que prioriza sus intereses personales antes que el bienestar del pueblo y los principios que dice representar. En su programa Abre los ojos se respaldó del Dr. Joaquín Lozano, un médico con más de 30 expedientes judiciales y 7 órdenes de aprehensión por presunta negligencia. Ahora pretende competir por la gubernatura rumbo a 2027 ☹️. La ..	Una vez más, Marybel Villegas deja ver que prioriza sus intereses personales antes que el bienestar del pueblo y los principios que dice representar. En su programa Abre los ojos se respaldó del Dr. Joaquín Lozano, un médico con más de 30 expedientes judiciales y 7 órdenes de aprehensión por presunta negligencia. Ahora pretende competir por la gubernatura rumbo a 2027 ☹️. La gente merece líderes con integridad, no aspirantes que usan la salud como negocio y juegan con la confianza ciudadana
Activo Identificador de la biblioteca: 1377704347122138 En circulación desde el 19 nov 2025 Plataformas   Categorías  Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil  Importe gastado (MXN): \$1,6 mil - \$2 mil  Impresiones: 203 mil - 250 mil  Ver detalles del anuncio El Otro Caribe Publicidad - Pagado por El Otro Caribe Una vez más, Marybel Villegas deja ver que prioriza sus intereses personales antes que el bienestar del pueblo y los principios que dice representar. En su programa Abre los ojos se respaldó del Dr. Joaquín Lozano, un médico con más de 30 expedientes judiciales y 7 órdenes de aprehensión por presunta negligencia. Ahora pretende competir por la gubernatura rumbo a 2027 ☹️. L. IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA 1. 1377704347122138	LINK DE LA PÁGINA. https://www.facebook.com/profile.php?id=61570942854041# ENLACE PUBLICACIÓN: OCULTO LINK DE BIBLIOTECA https://www.facebook.com/ads/library/?id=1377704347122138

19

Otros Datos Quintana Roo 20 Noviembre 2025

Imagen

Texto

Otros Datos Quintana Roo

Publicidad • Pagado por Otro Datos QuintanaRoo

No es broma ni noticia falsa: Marybel vive saltando de partido en partido

En 2006 inicio su carrera como diputada local por el PRD en Cancún. Termina su periodo... y decide que el amarillo ya no le va, así que se cambia al PAN.

En 2013, busca ser candidata de la alianza PAN-PRD a la alcaldía. No lo consigue y, fiel a su estilo, renuncia al PAN. Pero no se preocupen: no tardó nada en reciclarse, pasó a ser candidata a diputada local por el PRI, ahora en el Distrito XV.

Para 2017, deja su cargo en Sedesol y se vuelve a mover: ahora a las filas de Morena.

No es broma ni noticia falsa: Marybel vive saltando de partido en partido

En 2006 inicio su carrera como diputada local por el PRD en Cancún. Termina su periodo... y decide que el amarillo ya no le va, así que se cambia al PAN. En 2013, busca ser candidata de la alianza PAN-PRD a la alcaldía. No lo consigue y, fiel a su estilo, renuncia al PAN. Pero no se preocupen: no tardó nada en reciclarse, pasó a ser candidata a diputada local por el PRI, ahora en el Distrito XV. Para 2017, deja su cargo en Sedesol y se vuelve a mover: ahora a las filas de Morena.

Activo

Identificador de la biblioteca: 2243530886159783

En circulación desde el 20 nov 2025

Plataformas: f i

Categorías: m

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 100 mil - 125 mil

Ver detalles del anuncio

Otros Datos Quintana Roo

Publicidad • Pagado por Otro Datos QuintanaRoo

No es broma ni noticia falsa: Marybel vive saltando de partido en partido

En 2006 inicio su carrera como diputada local por el PRD en Cancún. Termina su periodo... y decide que el amarillo ya no le va, así que se cambia al PAN.

Activo

Identificador de la biblioteca: 821777937397693

En circulación desde el 20 nov 2025

Plataformas: f i

Categorías: m

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3 mil

Impresiones: 45 mil - 50 mil

Ver detalles del anuncio

Otros Datos Quintana Roo

Publicidad • Pagado por Otro Datos QuintanaRoo

No es broma ni noticia falsa: Marybel vive saltando de partido en partido

En 2006 inicio su carrera como diputada local por el PRD en Cancún. Termina su periodo... y decide que el amarillo ya no le va, así que se cambia al PAN.

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61574846666477#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02fL6SQx7gYuU9eh4fqWkrQsCCEAM9X5RiSApxN2dtLdFoAmWkizdMuRomxcak7gGDI&id=61574846666477

LINK DE BIBLIOTECA

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2243530886159783>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=821777937397693>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA

- 2243530886159783
- 821777937397693

21

Otros Datos Quintana Roo 26 NOVIEMBRE – 30 NOVIEMBRE

Imagen

Texto

Otros Datos Quintana Roo

Publicidad • Pagado por Otro Datos QuintanaRoo

Marybel Villegas fue comprada: recibió una casa por apoyar a Aguakan

Se acusa Marybel Villegas de haber recibido una casa en el exclusivo fraccionamiento Lagos del Sol como pago por apoyar, en 2014, la prórroga de la concesión de Aguakan hasta 2053...

Marybel Villegas fue comprada: recibió una casa por apoyar a Aguakan

Se acusa Marybel Villegas de haber recibido una casa en el exclusivo fraccionamiento Lagos del Sol como pago por apoyar, en 2014, la prórroga de la concesión de Aguakan hasta 2053.

Tiempo después, Villegas exigió la salida de la empresa del estado, postura que diputados locales calificaron como contradictoria. En conferencia de prensa pidieron aclarar qué pasó con los recursos aprobados durante aquella ampliación.

En aquella sesión de la XIV Legislatura, Marybel (entonces militante del PRI) votó a favor de extender la concesión y del endeudamiento de CAPA.

Inactivo
Identificador de la biblioteca: 1157081812799894
26 nov 2025 - 30 nov 2025
Plataformas: 1 2
Categorías: 1
Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil
Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil
Impresiones: 200 mil - 250 mil
Ver detalles del anuncio

Otros Datos Quintana Roo
Publicidad • Pagado por Otro Datos QuintanaRoo
Marybel Villegas fue comprada: recibió una casa por apoyar a Aguakan

Se acusa Marybel Villegas de haber recibido una casa en el exclusivo fraccionamiento Lagos del Sol como pago por apoyar, en 2014, la prórroga de la concesión de Aguakan hasta 2053...

Inactivo
Identificador de la biblioteca: 117711637198010
26 nov 2025 - 30 nov 2025
Plataformas: 1 2
Categorías: 1
Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil
Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil
Impresiones: 80 mil - 90 mil
Ver detalles del anuncio

Otros Datos Quintana Roo
Publicidad • Pagado por Otro Datos QuintanaRoo
Marybel Villegas fue comprada: recibió una casa por apoyar a Aguakan

Se acusa Marybel Villegas de haber recibido una casa en el exclusivo fraccionamiento Lagos del Sol como pago por apoyar, en 2014, la prórroga de la concesión de Aguakan hasta 2053...

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA

1. 1157081812799894
2. 117711637198010

LINK DE LA PÁGINA:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61574846666477#>

ENLACE PUBLICACIÓN:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=12215728515282822&set=pb.61574846666477.-2207520000&type=3>

LINK DE BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1157081812799894>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=117711637198010>

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-2/2026

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.